



REPÚBLICA DE  
COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO  
MUNICIPAL Palacio de justicia - Piso 3

Purificación, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** : ACCION DE TUTELA  
Accionante: Susana Gómez de Amorocho  
Accionada : Asmet Salud EPS  
Rad : 73-585-40-89001-2023 – 00073-00 R.I 6863

**ASUNTO.**

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La señora Susana Gómez de Amorocho, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra ASMET SALUD **EPS-S**, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de Petición, igualdad, a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social y vida digna, conforme a la siguiente situación fáctica.

**HECHOS**

**1.-**Sostiene la accionante, que envió un derecho de petición el día 16 de mayo del presente año a ASMET SALUD EPS-S, por correo certificado 4/72, en donde solicitaba de forma vital y prioritaria la entrega de pañales desechables talla M, cantidad 270 pañales, formula por cada 3 meses por tiempo indefinido, para uso 3 por día de forma vital y prioritaria y todos los demás exámenes, procedimientos cirugías, tratamientos y entrega de medicamentos que requiera para el tratamiento integral de la enfermedad que le está afectando, sean autorizadas en el municipio de Purificación Tolima, donde están afiliados, o en su defecto le suministren el pago del transporte de ida y regreso y viáticos de ella y un acompañante a la ciudad donde ASMET SALUD EPS la remita en los siguientes términos: (entre comillas transcribe el derecho de petición.)

**2.-** Que teniendo en cuenta que a la fecha ASMET SALUD EPS-S representada por su Gerente y/o Director JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO o quien haga sus veces, no le ha contestado ni mucho menos resuelto de fondo, clara, precisa y de manera congruente su derecho de petición, con todo respeto acude este despacho para pedirle que le sea tutelado este derecho constitucional, trayendo a colaboración algunos pronunciamientos jurisprudenciales sobre lo que es el transporte y la estadía como medio para acceder a un servicio.

Pretensiones:

**1.-**Se le proteja su derecho fundamental de petición y los previstos en los artículos 85, 95, 86; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos etc.

**2.-**Que se ordene a ASMET SALUD EPS-S, que en el término de 48 horas, autorice de forma vital y prioritaria la entrega de Pañales Desechables talla M, cantidad 270 pañales, formula de cada 3 meses por tiempo indefinido para uso de 3 por día de forma vital y prioritaria y todos los demás exámenes, procedimientos, cirugías, tratamientos y entrega de medicamentos que requiera para el tratamiento integral de la enfermedad que le está afectando, sean autorizadas en el municipio de Purificación Tolima, donde están afiliados, o en su defecto le suministren el pago del transporte de ida y regreso y viáticos de ella y un acompañante a la ciudad donde ASMET SALUD EPS le remita.

**3.-**Ordenar a ASMET SALUD EPS representada por su Gerente o Director JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO y /o quien haga sus veces, que le autorice de forma vital y prioritaria todos los demás procedimientos, cirugías, medicamentos y exámenes que requiera para el tratamiento integral de la enfermedad que le está afectando, sean autorizadas en el municipio de Purificación –Tolima, donde están afiliados , o en su defecto le suministren el pago del transporte de ida y regreso y viáticos de ella y un acompañante a la ciudad done ASMET SALUD EPS la remita; igualmente, viáticos y hospedaje.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la tutela el día ocho (8) de junio de 2023, se ordenó la notificación al Representante Legal de **ASMET SALUD EPS-S**, así mismo ordenó vincular a la secretaria de salud del Departamento del Tolima, y, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS**

ASMET SALUD E.PS- S.

El doctor JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO, titular de la C.C.No.9.920.403 de Risaralda –Caldas, en su calidad de Gerente Departamental del Tolima, de ASMET SALUD EPS SAS, obrando en virtud de la autorización otorgada por el Dr. LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ, Agente Interventor de ASMET SALUD EPS S.A.S designado mediante resolución No. 20233200300002798-6 del 11 de mayo de 2023, y acta de posesión No. DEAS-A-14-2023, da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

1-Que la usuaria SUSANA GOMEZ DE AMOROCHO, con C.C.No.28834560, es afiliada de ASMET SALUD EPS SAS en el municipio de Purificación, quien desde el momento que adquirió la calidad de afiliada, la EPS ASMET SALUD, le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan de Beneficios en Salud PBS, y las actividades de promoción y prevención, todo ello basado en los recursos del régimen subsidiado y cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

2-Refiriendose a las pretensiones y antes de pronunciarse frente a cada una de estas, informa que no se observa trámite alguno ante la EPS y que el único ordenamiento actual con el que cuenta la usuaria, a es de los insumos NO PBS denominados pañales, los cuales contrario a lo indicado por la usuaria, no han sido radicados para sus correspondiente direccionamiento, por lo que pretender que la acción de tutela los exima de estas responsabilidades propias de los usuarios y sus núcleo familiar, transgrede los derechos de los demás usuarios que si cumplen con estas, por lo que solicita que la usuaria radique las correspondientes órdenes para que estas sean direccionadas.

3.-Que en cuanto a TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION, estas solicitudes son servicios NO salud, los cuales no se encuentran estipulados, lo anterior, de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022, por lo cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

4.-Que en el caso concreto, los servicios y/o especializados no son ofertadas en Anzoátegui, ya sea por la poco infraestructura y poco personal, por ello es de su deber remitirlo a la ciudad que tenga ofertado el servicios, pero si verificaron la normatividad gente la EPS no está incurriendo en negativas dado que no son servicios de puerta de entrada (medicina general, odontología entre otras, ni se encuentra ofertadas para que se indicara que la EPS no la tuvo en cuenta para su red de servicios. Se debe tener un equilibrio financiero para dar una continuidad en la prestación de servicios de todos los afiliados de ASMET SALUD EPS.

5.-Que no se encuentra dentro de las autorizaciones a favor de la usuaria ordenamiento medico pendiente y realizado por la plataforma MIPRES, para dicho servicio y ordenado debidamente por los médicos tratantes que sustente que va a requerir dicho servicio pues se basa en hechos futuros e inciertos.

6.-Por lo anterior, respecto de la solicitud de transporte se encuentra que, para el momento de formular la presente acción constitucional, la parte accionante en ningún momento alego que la familia careciera de recursos económicos para solventar el desplazamiento fuera del municipio de Purificación para atender las citas o tratamientos requeridos por el médico tratante, dice se tiene de presente la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional para acoger este tipo de pedimento vía

tutela, donde indica que es necesario que la carencia económica no se limite a la paciente sino también a su familia, aspecto que no aparece alegado por la parte accionante para que fuese demostrado lo contrario por parte de su representada, pues según la alta Corporación, en casos como estos, debe aflorar la solidaridad familiar entre sus miembros y conforme al derrotero jurisprudencial como primer presupuesto para reconocer transporte y viáticos al paciente-usuario para cumplir citas fuera del lugar de residencia, es que se alegue por el accionante, que el mismo y sus familiares, carecen de recursos económicos para asumir el traslado así las cosas, y si bien es cierto las citas del accionante se deben realizar en Ibagué no debe ordenársele a su representada que cubra gastos de transporte y viáticos a favor de la accionante, pues no se cumple con los requisitos jurisprudenciales antes anotados.

7.-En cuanto a la ALIMENTACION y ALOJAMIENTO. Refiere la CORRESPONSABILIDAD, indicando que toda persona debe propender por su autocuidado, por el cuidado de la salud de su familia y de la comunidad, un ambiente sano, el uso racional y adecuado de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y cumplir con los deberes de solidaridad, participación y colaboración, y continua refiriéndose al principio de SOLIDARIDAD APLICADO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

8.-En cuanto al TRANSPORTE CON ACOMPAÑANTE ASMET SALUD EPS, no puede acceder a que se autorice el transporte para un acompañante cuando no acredita los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento y los ha reiterado en su jurisprudencia, como son” (i). El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii), Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y (iii), Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”. Servicio de transporte para pacientes y acompañamientos. Reiteración de jurisprudencia Sentencia T-081/19, Servicio de transporte para pacientes y acompañantes. De conformidad con la Resolución No. 5857 de 2028, en algunas circunstancias, el servicio de transporte de pacientes está incluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, estos eventos comprenden el traslado acuático, aéreo y terrestre, (i) en ambulancia cuando se presenten situaciones de urgencia o el servicio no pueda ofrecerse en la IPS donde el paciente está siendo atendido (ii) en medio diferente al ambulatorio, cuando la persona deba acceder a una atención contenida en el PBS y la misma no pueda ser prestada en el lugar de residencia del afiliado. Reitera al despacho que la parte actora no aporta orden médica para el servicio de transporte con acompañante documento indispensable para el trámite de servicios requerido.

9.-Que por lo expuesto no se tiene bien recibido la solicitud de **tratamiento integral**, en virtud de que se ha procurado por la EPS poner a disposición todo lo que necesita para su rehabilitación y que es un deber

por parte de la familia deprecarlo directamente ante la EPS, antes de solicitarlo a un juez mediante la acción de tutela cuando no ha existido una negativa.

#### 10. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO INTEGRAL.

En relación con el tratamiento integral para el suministro y cubrimiento total de procedimientos y servicios que a futuro requiera la accionante, se debe recordar que si bien es cierto la Ley 1751 de 2015, consagro el derecho a la salud como fundamental autónomo e irrenunciable, y estableció la integralidad de los servicios para su prosecución, que deben ser brindados de manera completa con independencia del origen de la enfermedad y del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador, no se puede desconocer que el reconocimiento de la cobertura total por vía de tutela está supeditada a la probanza de la vulneración de un derecho fundamental, y además, a que sea patente la posible continuidad de la conculcación de esa garantía, lo que no puede recaer en situaciones futuras o inciertas (C.S.J STI13090-2014- CSJ STL16804-2014 Y CS.J.STL9218-2015).

11.-Que como se prueba a través de las autorizaciones generada a favor del usuario, ASMET SALUD EPS SAS, ha venido garantizando todos y cada uno de los servicios en salud que el usuario ha requerido, para el manejo del diagnóstico que padece el usuario.

La accionada solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por FALTA DE AGOTAMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUSIDIARIDAD Y NO VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TUTELAR los derechos fundamentales en virtud de que no ha existido violación a derecho fundamental del afiliado y hasta el momento se le han garantizado todos los servicios de salud que han sido ordenados correctamente por los médicos tratantes y NO conceder el tratamiento integral toda vez que se trata de peticiones de futuro inciertos y que actualmente no existe una orden medica pendiente, ni evidencia de presunta vulneración de derechos que indiquen que no se le prestara la atención en salud cuando lo requiera sin que medie una orden judicial.

Subsidiariamente solicita que, en caso de acceder a la petición de atención integral ordenar la facultad de repetir por el 100% de los valores asumidos por la Aseguradora por el suministro de servicios y tecnologías NO FINANCIADAS POR TECHOS PRESPUUESTALES, ante la ADRES en vigencia de la normatividad relacionada con presupuesto máximos.

Respecto al derecho de petición, la accionada ASMET SALUD EPS-S, expresamente no ha hecho pronunciamiento alguno.

#### RESPUESTA DE ADRES

*Esta fue vinculada mediante notificación a través del correo [notificaciones.judiciales@adres.gov](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov) el día 08/06/2023 10:44, donde ha*

*guardado silencio.*

## RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA

*Esta fue vinculada mediante notificación a través del correo [secretariadepartamentaldesalud@etbcsj.onmicrosoft.com](mailto:secretariadepartamentaldesalud@etbcsj.onmicrosoft.com) el día 08/06/2023 10:44, donde ha guardado silencio*

### **DE LA LEGITIMACIÓN**

#### **Por activa**

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante SUSANA GOMEZ DE AMOROCHO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela, encontrándose legitimada para incoar la presente acción Constitucional.

#### **Pasiva**

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.” En este caso, ASMET SALUD EPS-S es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

Las vinculadas son autoridades públicas, por lo cual también se configura la legitimación pasiva respecto de ellas.

### **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento

del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo.

Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, en relación con el derecho a la salud, según las ordenes médicas aportadas por la accionante, la paciente fue valorada el día 27 de abril de 2023, y la acción de tutela fue presentada el 8 de junio de 2023. En relación con el derecho de petición, la accionante hizo el derecho de petición el 16 de mayo de 2023 y como ya se dijo, la acción de tutela fue presentada el 8 de junio de 2023, por lo cual, para el despacho, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que se ha habilitado su protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado. En ese sentido ha expresado : *“cuando las entidades promotoras de salud se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos excluidos en el POS o POS-S, están vulnerando el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y la tutela es el medio idóneo para su protección”* (Sentencia T-180/13 ). De igual manera, en relación con el derecho de petición la Corte Constitucional, ha sostenido que : *“ el*

*recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición , si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación “ (Sentencia T-230/20)*

## **CONSIDERACIONES**

La accionante invoca como presuntamente violados los derechos fundamentales de Petición, igualdad, a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social y vida digna. En tal virtud, el despacho los analizara por separado, así:

### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: *“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades 6 estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si*

la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.* h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.

En el caso en concreto que nos ocupa, la accionada fue notificada debidamente de la demanda de tutela a través del correo electrónico.

Puestas, así las cosas y sin lugar a más consideraciones, el despacho debe proceder a tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por la accionante, como en efecto se hace.

### **Del derecho a la salud**

En este caso, el despacho encuentra no solamente violado el derecho fundamental de petición, sino que, ante la clara condición de vulnerabilidad de la accionada, sumada al silencio de la accionada frente al derecho de petición y ahora, su respuesta en el curso de esta acción constitucional en donde niega los servicios requeridos por la paciente, pero ordenados por el médico tratante, hace necesario el análisis y decisión en relación con este derecho fundamental invocado. Obsérvese que la accionada expresa en su respuesta a esta tutela que , “el único

*ordenamiento actual con el que cuenta la usuaria, a es de los insumos NO PBS denominados pañales, los cuales contrario a lo indicado por la usuaria, no han sido radicados para sus correspondiente direccionamiento, por lo que pretender que la acción de tutela los exima de estas responsabilidades propias de los usuarios y sus núcleo familiar, transgrede los derechos de los demás usuarios que si cumplen con estas, por lo que solicita que la usuaria radique las correspondientes órdenes para que estas sean direccionadas”. En relación con los servicios de TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION, se niega a otorgarlos a la accionante afirmando que “estas solicitudes son servicios NO salud, los cuales no se encuentran estipulados, lo anterior, de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022, por lo cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).”, y, además, le pide a este despacho que se nieguen porque en ningún momento la familia ha alegado que carezca de recursos económicos para solventar el desplazamiento fuera del municipio de Purificación para atender las citas o tratamientos requeridos por el médico tratante, que la parte actora no aporta orden médica para el servicio de transporte con acompañante documento indispensable para el trámite de servicios requerido.*

Para este despacho es claro que la accionada le impone barreras a la accionante para que reciba el tratamiento que requiere y que fue ordenado por el médico tratante. Trata de escudarse en requisitos de orden administrativos sobre los que en reiteradas ocasiones ha expresado la Jurisprudencia Constitucional, no pueden ser exigidos al paciente o su familia para justificar la falta de atención en salud.

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público, el cual debe ser prestado de manera **oportuna, eficaz** y con **calidad**, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad.

La Corte Constitucional en Sentencia T-228/20, acerca de la cobertura del servicio de transporte y alojamiento de pacientes y acompañantes en el sistema de seguridad social en salud, reiteró su jurisprudencia y dijo: “Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: (i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor

*del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención. “CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales “Esta Corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: “(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”.*

Para este despacho, resulta incuestionable que la accionante SUSANA GOMEZ DE AMOROCHO, es una mujer de precarias condiciones socio económicas, razón por lo cual se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud y que, además, afronta una difícil situación de salud que requiere la atención necesaria del sistema General de Salud. Igualmente se cumplen los requisitos exigidos por la Jurisprudencia Constitucional para que en el caso en concreto que nos ocupa, la EPS accionada deba proporcionar el servicio de transporte y cubrir los gastos de alojamiento y manutención, desde Purificación hasta donde le autorizan el tratamiento para su patología, y lo demás que requiera para la enfermedad que padece “1- HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO (E039), 2-INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA (R32X), 3- HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) (I10X).”

En efecto, no se trata de servicios especializados que le resultan por completo ajenos a la calidad de autoridad judicial, por cuanto en el caso que nos ocupa existe ORDEN MEDICA, que según el expediente digital, fue expedida por la doctora MARGARITA MARIA CORRECHA GRIMALDO del nuevo HOSPITAL LA CANDELARIA A E.S.E , con fecha 27 de abril de 2023, e historia clínica de 27/04/2023, se diagnostica a la paciente SUSANA GOMEZ DE AMOROCHO, por orden 1205218, ASMET SALUD EPS-SI – SUBSIDIADO, y se emite la siguiente orden: “No. 1205218, 27/04/2023.

Enfermedad actual: “PACIENTE FEMENINA DE 81 AÑOS, CON ANTECEDENTE DE HTA, HIPOTIROIDISMO, INCONTINENCIA URINARIA, QUIEN EL DIA DE HOY ASISTE LA NIETA MARIA ISABEL SIERRA, PARA SOLICITAR MEDICACION Y PAÑALES REFIERE QUE LA PACIENTE SE ENCUENTRA EN CAMA SIN PODER CAMINAR HACE 2 AÑOS, REFIERE QUE ESTA BIEN.”

Para este despacho, no se puede pretender, someter a una paciente de 82 años de edad, con incontinencia urinaria y otras patologías, de escasos recursos económicos, situación que se presume por su pertenencia al régimen subsidiado, a un traslado fuera de su sitio de residencia para consultas, procedimientos o tratamientos, sin un acompañante que garantice su integridad física, precisamente por los efectos de ese desplazamiento. En consecuencia, se ordenará igualmente que la accionada suministre el transporte, el alojamiento y la manutención de un acompañante de la paciente, cuando ella deba trasladarse fuera de su sitio de residencia, a recibir el tratamiento que su enfermedad amerita, así mismo suministre los pañales en cantidad y talla que ordene el médico tratante.

Respecto del tratamiento integral, según la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional *“para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, deben concurrir las siguientes circunstancias: (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora la programación de procedimientos quirúrgicos o tratamientos médicos; y (ii) que existan las ordenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.”* (Sentencia T-228/20).

En este caso, no encuentra esta Juez Constitucional que la EPS accionada haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, es decir, no se encuentra probada una violación al derecho fundamental que implique una orden por parte del Juez para protegerlo, por cuanto la EPS accionada ha emitido las ordenes correspondientes, ha atendido a la accionante en su enfermedad, no obstante, exista una inconformidad relacionada con el servicio de transporte alojamiento y manutención de ella y su acompañante. Nada se dijo en el escrito de tutela y menos existe prueba que indique una negación de un servicio, demora en la programación de un procedimiento o tratamiento médico. En consecuencia se negará el tratamiento integral solicitado, no sin antes advertir a la EPS accionada que esta decisión en nada afecta su obligación en la prestación de los servicios y procedimientos que requiera el estadio de salud de la accionante, de conformidad con los principios de **continuidad** (el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones

de carácter administrativo) **oportunidad** ( el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros e **integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio, condicionada únicamente a lo que establezca el diagnóstico médico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y a la Salud de **SUSANA GOMEZ DE AMOROCHO** identificada con cedula de ciudadanía N.28.889.897, según la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **ORDENAR a ASMET SALUD EPS** representada para estos efectos por el doctor JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO, titular de la C.C.No.9.920.403 de Risaralda–Caldas, en su calidad de Gerente Departamental del Tolima o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a ordenar Y/O suministrar a **SUSANA GOMEZ DE AMOROCHO**, identificada con cedula de ciudadanía N.28.889.897 los gastos de transporte, para ella y un acompañante, cada vez que se emita una orden para la práctica de exámenes, procedimientos, o cualquier servicio de salud que deba recibir en lugar diferente al municipio de Purificación – Tolima. Igualmente deberá reconocer alojamiento y manutención para la accionante y su acompañante cuando la paciente permanezca más de un día en el lugar donde los procedimientos, consultas o tratamientos de salud deban ser realizados; asimismo, suministrar los pañales desechables en la cantidad y tallo ordenados por el médico tratante conforme a la patología que padece, lo anterior por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS** representada para estos efectos por el doctor JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO, titular de la C.C.No.9.920.403 de Risaralda –Caldas, en su calidad de Gerente Departamental del Tolima o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a

dar respuesta a la señora **SUSANA GOMEZ DE AMOROCHO**, identificada con cedula de ciudadanía N.28.889.897, el derecho de petición presentado por ella el día 16 de mayo de 2023, por las razones ya expuestas.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Firmado Por:  
**Gabriela Aragon Barreto**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88859694f2085a7ff53072778c58a3fc609cc06681457fae7ffe74ef516433f**

Documento generado en 23/06/2023 04:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**